

Expediente: 46/24

Carátula: CHURQUINA MIGUEL ANGEL C/ ZOLORZANO JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APPELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 22/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284047967 - CHURQUINA, Miguel Angel-ACTOR

90000000000 - ZOLORZANO, Juan Carlos-DEMANDADO

27335408867 - MARTINEZ, ANA HELENA-POR DERECHO PROPIO

20296101401 - ORREGO, LUIS NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C

ACTUACIONES N°: 46/24



H3000766607

JUICIO: CHURQUINA MIGUEL ANGEL c/ ZOLORZANO JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 46/24

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTO: La causa caratulada: "CHURQUINA ANGEL c/ZOLORZANO JUAN CARLOS s/COBRO DE PESOS", que está a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 29/09/2025 el letrado Luis Humberto Saiquita, en representación del actor, interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 16/09/2025, por medio del cual se rechazó la pretensión del actor de que sea incorporada en autos la prueba confesional.

Expresa el recurrente que se agravia en tanto al solicitar la agregación de la prueba confesional la Excma. Cámara resolvió sin respetar el precedente de la Excma. Corte Suprema de Tucumán en autos "Pedroza Avellaneda Germán Exequiel vs Big Match SA s cobro", en el cual se estableció que la reserva prevista, solo prevé dos supuestos: 1) denegación y 2) agregación de prueba; mas no, aquella que fue aceptada y no producida en la etapa procedural correspondiente. Que se agravia porque la prueba fue producida en la etapa probatoria correspondiente, pero que no fue agregada por un criterio arbitrario de la Sra. Jueza de primera instancia. Que además se agravia porque la prueba no se incorporó por motivos externos a su parte. Cita doctrina y refiere que al solicitar la agregación de la prueba confesional (CPA 3), que se produjo en fecha 04/02/2025 a hs. 11, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en audiencia del 04/02/2025 y se ordenó proceder al desglose de las actuaciones de dicha fecha, colocándolas en estado reservado. Que contra dicho decreto el actor planteó recurso de revocatoria, el cual fue rechazado por la Sra. Jueza A Quo en fecha 24/02/2025. Que la Sra. Jueza de primera instancia no quiso agregar la prueba de

absolución de posiciones porque el Sr. Zolorzano no presentó el DNI dentro del plazo que se le había fijado, y que por tal motivo su parte solicitó la agregación de la prueba confesional (CPA 3) y que se remitan las actuaciones que se encuentran en estado reservado. Que por otra parte se agravia porque no se sigue los lineamientos del fallo “Colalillo”, destacando lo sostenido por la Corte Suprema de la Nación en fallo “Superintendencia de Seguros de la Nación c. ITT Hartford S.A. Seguros de Retiros S.A. y otros”, 24/04/2003, Fallos: 326:1395.

Señala que la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II, CJC, con igual composición, en un caso análogo hizo lugar a un planteo similar en los autos “Basael Marcos Francisco c/Victoria Olga Rosa”, expediente N° 143/23, mediante sentencia N° 86 de fecha 23/07/2025. Que en consecuencia, habiéndose cumplido con los requisitos previstos por el artículo 82 del C.P.L., solicita que se disponga la agregación de la prueba confesional, para ser analizada al momento de resolver. Que además considera que el denegamiento de incorporar la prueba confesional prácticamente sella la suerte del juicio, ya que considera que esta es la prueba más importante.

2- En fecha 29/09/2025 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver. Dicha providencia fue notificada a las partes; firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

3- Primeramente cabe recordar que de las constancias obrantes en actuaciones digitales en CPA 3 (confesional), surge que en fecha 04/02/2025 se celebró audiencia confesional en la cual se otorga a la parte absolviente un plazo de 48 hs para acreditar su identidad; mediante decreto del 14/02/2025, se informa que dicho plazo venció el día 07/02/2025 a hs. 10 con cargo extraordinario; en igual fecha se ordena el desglose de las actuaciones colocándolas en estado reservado.

En fecha 21/02/2025 la parte actora plantea recurso de revocatoria contra dicho decreto, el cual se rechaza en fecha 24/02/2025; cabe resaltar que dicha providencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

En fecha 28/08/2025 el letrado apoderado de la parte actora solicita ante esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo la agregación de la prueba confesional (CPA 3) producida en fecha 04/02/2025, lo que se provee en fecha 16/09/2025 no haciendo lugar a lo peticionado por improcedente. Contra dicho proveído en fecha 29/09/2025 la parte actora plantea recurso de revocatoria de acuerdo a los términos expuestos supra.

Ingresando al estudio del agravio planteado, en primer lugar destacamos que el fallo de la CSJT citado por la parte actora (“Pedroza Avellaneda”) es del año 2010, es decir, previo a la reforma del CPL, y perteneciente a la época en la cual el procedimiento laboral era de instancia única, con una etapa previa de conciliación y trámite.

En efecto, por entonces, el juez de primera instancia no dictaba sentencia sino que ordenaba el trámite, y oportunamente elevaba el expediente a la Cámara para el dictado de sentencia única. En ese contexto el art. 84 CPL disponía la posibilidad de producir prueba en Cámara, tanto en los casos de “denegación” como de “agregación de prueba” (siendo este último el supuesto del caso de autos). Eso es lo que dice el fallo de la CSJT citado.

En 2017 se reformó el CPL y el art. 84 fue derogado; actualmente solo subsiste, respecto de la posibilidad de producir prueba en Cámara, el art. 82 CPL, que constriñe tal posibilidad a la negativa o denegación de un medio de prueba. Ya no habla, la norma procesal, del caso de “agregación de prueba”. El mentado fallo de la CSJT, entonces, en las causas posteriores a 2017, es aplicable únicamente para los casos donde se haya denegado una prueba, pero no cuando se trate de “agregación de prueba”.

Así las cosas, el mencionado artículo no instituye un medio para rever todas las decisiones tomadas por el juez de primera instancia en materia de prueba (que no sean atacadas mediante nulidad), sino solo para los casos en que existe negativa respecto de alguna medida probatoria.

En el caso, la prueba fue aceptada, producida y obviamente sustanciada, por lo que ya no existe una “negativa” en los términos del art. 82 CPL.

Por otro lado, y más allá del régimen procesal vigente, el criterio del actor implicaría que por esta vía la Cámara revea -a pedido de parte- la totalidad de la prueba producida en primera instancia desde lo procedural, siendo el espíritu de la ley procesal totalmente opuesto a ello.

La intervención de la Cámara en la producción de prueba debe limitarse a los casos donde la prueba es directamente denegada, y no respecto de cualquier incidencia que pudiera surgir en la tramitación de la misma, que debe ser resuelta por el juez.

Al respecto, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido en relación al art. 82 CPL que: “A criterio de esta Vocalía, la posibilidad de admitir la producción de pruebas en segunda instancia debe ser interpretada de manera restrictiva, para el único supuesto en que se hubiera denegado la producción de alguna prueba en primera instancia, y se advirtiera que la misma resulta imprescindible para el esclarecimiento de la verdad material. Esta norma no puede constituir una manera de quebrantar la igualdad entre las partes -en desmedro del derecho de defensa en juicio-, supliendo su negligencia. De la exposición de motivos de la Comisión de reforma del CPL, surge que la intención del legislador tucumano al sancionar la norma objeto de análisis, ha sido evitar que las partes dilaten el trámite de producción de pruebas con planteos inoficiosos, tal como lo explica Vicente Alba en su obra Código Procesal Laboral de Tucumán comentado y anotado, Ed. Bibliotex, p. 476. Es decir que, entre los principios del proceso laboral, tienen especial relevancia los de celeridad y economía procesal”. (Cámara del Trabajo, Sala 5, Expte. 409/22, Nro. Sent. 2, fecha sentencia 04/02/2025).

Además destacamos que la parte interesada dejó firme el proveído dictado en primera instancia que ordenó el desglose de la pieza procesal, por lo que a nuestro parecer ha operado al respecto la preclusión procesal. El interesado, si bien no podía apelar la medida, podría haber planteado la correspondiente nulidad en caso de entender que se había alterado la estructura del proceso; al no hacerlo no atacó aquella decisión, lo cual impide a esta Cámara rever la cuestión precluida.

Respecto a ello se ha sostenido que: “Los efectos de la preclusión son inexorables, la cuestión debe ser introducida oportunamente y no puede ser el resultado de una tardía reflexión o una mera ocurrencia” (Cámara del Trabajo Sala 2 “González María Belén vs AEGIS Argentina SA s/Cobro de pesos”, Expte. 196/23, Nro. Sent. 245, fecha sentencia 29/09/2023).

En su escrito recursivo la parte apelante invoca un fallo dictado por este Tribunal en autos “Basael Marcos Francisco c/Victoria Olga Rosa”, expediente N° 143/23, sentencia N° 86 de fecha 23/07/2025, en el cual se declara procedente la producción de la prueba testimonial respecto a uno de los deponentes ofrecidos por el accionado. En relación a ello se debe precisar que la plataforma fáctica que sustentó tal decisión resulta sustancialmente diferente a la debatida en la presente causa, en tanto en aquel caso el magistrado de primera instancia denegó la producción de la prueba testimonial respecto de uno de los testigos ofrecidos por la parte demandada, y en el caso que nos ocupa la prueba tuvo lugar y se produjo. Lo que pasó después obedece al criterio del juez de primera instancia, que no fue atacado en forma temporánea por el actor ni por la vía correspondiente. Así las cosas, los casos son totalmente diferentes, encuadrando el caso “Basael” en forma perfecta en las previsiones del art. 82 CPL (pues la prueba fue denegada) y en el primer supuesto mencionado en el fallo de la Corte, y no haciéndolo el caso bajo estudio, por cuanto aquí la

prueba fue admitida y se produjo, para luego entender el juez que la prueba no podía ser considerada por faltar un requisito que consideró indispensable.

En consecuencia, constituyendo el recurso de revocatoria un remedio procesal tendiente a que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudiera haber inferido (Cfr. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 51; De Santo "El Proceso Civil" T. VIII-A-Cap. II; Gernaert Willmar "Manual de los recursos", pág. 35; Levitán "Recursos en el proceso civil y comercial", pág. 15; Hitters "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 213 y 215; Podetti "Tratado de los recursos", Cap. V, pág. 81, entre otros) y, encontrándose ajustado a derecho el proveído de fecha 16/09/2025 este Tribunal considera que corresponde confirmar el mismo.

Costas: Atento al resultado arribado las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación de lo dispuesto en el art. 62 del CPCC de aplicación supletoria.

Por ello este Tribunal,

RESUELVE:

I).- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, contra la providencia de fecha 16/09/2025, conforme lo considerado.

II).- COSTAS, como se consideran.

III).- HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

PEDRO PATRICIO STORDEUR MALVINA MARIA SEGUI

Actuación firmada en fecha 21/10/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=SEGUI Malvina Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.